

El concepto de notificación dentro de una teoría de las comunicaciones en nuestro Derecho

35.077.55 (46)

por

FRANCISCO LOPEZ MERINO

Secretario de 1.ª categoría de Administración Local

SUMARIO: I. LA NOTIFICACION COMO COMUNICACION EN SENTIDO AMPLIO: 1. DELIMITACIÓN INICIAL: A) *Comunicación jurídica y comunicación social.* B) *Comunicación propia; comunicación y requerimiento.* C) *Comunicación individualizada; notificación y publicación.* 2. LOS MOMENTOS DE LA COMUNICACIÓN EN LAS ACEPCIONES DE ESTE TÉRMINO. 3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE TALES ACEPCIONES: A) *La comunicación como emisión.* B) *La comunicación como acción de dar curso.* C) *La comunicación como dación o entrega.* D) *La comunicación como relación o vínculo.* E) *La comunicación como proceso.* F) *La comunicación como mensaje.* G) *Resumen.* 4. CORRESPONDENCIA CON LOS SIGNIFICADOS DE LA NOTIFICACIÓN.—II. LA NOTIFICACION FRENTE A LA COMUNICACION EN SENTIDO ESTRICTO: 1. TESIS QUE SE PROPONE. 2. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE OTROS POSIBLES CRITERIOS DE DISTINCIÓN: A) *La distinción por los sujetos.* B) *La distinción por el mensaje.* C) *La distinción por la transmisión.* D) *La distinción por la prueba de la dación o entrega.* 3. AMPLIACIÓN DE NUESTRA TESIS; CRITERIO FUNCIONAL.—III. CONCLUSIONES.

Abreviaturas utilizadas:

Lec: Ley de Enjuiciamiento civil.

Leccr: Ley de Enjuiciamiento criminal.

LPA: Ley de Procedimiento administrativo.

LRL: Ley de Régimen local.

RB: Reglamento de Bienes de las Entidades locales.

RCCL: Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

RFAL: Reglamento de Funcionarios de Administración local.

RHL: Reglamento de Haciendas locales.

ROFRJ: Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales.

RPDT: Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades locales.

RS: Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales.

I. LA NOTIFICACION COMO COMUNICACION EN SENTIDO AMPLIO

1. DELIMITACIÓN INICIAL.

El término **comunicación** es amplio. Abarca desde la comunicación personal y directa hasta la difusión de noticias e información por medio de la prensa, radio, televisión, cine etc. Se ocupan de su estudio tanto el sociólogo y el psicólogo como el jurista y el organizador. Aun dentro del campo estricto del Derecho, la palabra vale para designar conceptos tan diversos como la notificación o el requerimiento, el simple traslado o el emplazamiento. Se impone, pues, una delimitación inicial de nuestro objeto.

A) *Comunicación jurídica y comunicación social.*

La notificación es, sin duda, comunicación en sentido eminentemente jurídico, es decir, comunicación a la que el ordenamiento jurídico atribuye o vincula determinados *efectos jurídicos*, independientemente de que se configure como obligación o como facultad, como necesidad o como medio (1). Estas comunicaciones no están lejos de las relaciones jurídicas: afectan a su nacimiento, a su modificación o a su extinción; a su validez o a su eficacia, o simplemente a su firmeza. Son comunicaciones con un grado eminente de formalización. El Derecho regula los requisitos y los momentos de su existencia, de su propia validez y eficacia; da a entender sus propósitos, que es como decir su función, y determina los supuestos en que obligatoriamente deben utilizarse.

Sin embargo, pese al aspecto jurídico y su importancia, prescindiremos de la referencia a los problemas de naturaleza y

(1) No pretendemos decir, ni mucho menos, que sean el único tipo de comunicaciones que interesan al Derecho, especialmente al Derecho público. La moderna teoría de la información destaca la importancia de las comunicaciones en la organización, y reflejo del valor que esta teoría tiene para el Derecho público son en España el *I Coloquio sobre Información administrativa*, celebrado del 29 de marzo al 3 de abril de 1965 en el CFPF de Alcalá de Henares, así como el *Coloquio Internacional sobre Información*, que tuvo lugar en el mismo Centro, más tarde, del 7 al 12 de junio del año citado.

efectos jurídicos, para evitar complicaciones innecesarias en nuestro estudio (2). No olvidaremos, además, algunos *aspectos no jurídicos* que ha destacado la moderna teoría de las comunicaciones (3).

B) *Comunicación propia; comunicación y requerimiento.*

El término comunicación puede aludir a la transmisión de cualquier clase de mensaje. Pero quisiéramos hacer una precisión al respecto. La comunicación propiamente dicha debe asociarse a un contenido peculiar y propio—la declaración de ciencia—, independientemente del que tenga el acto o hecho comunicado. Por tal motivo, si el requerimiento se considera en su sentido material (4), no cabe nunca la confusión, y si se consi-

(2) Una amplia problemática se abriría ante nosotros: si la notificación es declaración o manifestación de un poder jurídico, antes que operación material del sujeto de la práctica; si es o no acto jurídico; si es elemento del acto que se notifica, que por ser recepticio o no, necesita de la notificación para su validez o para su eficacia o tan sólo para su oponibilidad, o si, por el contrario, es acto por sí mismo, independiente del notificado. Estas cuestiones, de suyo interesantes, no han sido estudiadas por nuestra doctrina y su examen nos alejaría del propósito que nos guía, a saber, descubrir el concepto de la notificación, válido para nuestro Derecho, a través de la función que le asigna el Ordenamiento jurídico. Un examen amplio de tales aspectos se encuentra en la doctrina italiana: *Vide V. OTTAVIANO, La comunicazione degli atti amministrativi*, Milán, 1953; en él se cita una amplia bibliografía.

(3) La teoría de la información, ya aludida, abre paso a una nueva visión de las comunicaciones, incluso en el campo de la Administración pública, dando nuevo sentido a las relaciones entre ésta y los administrados, ensanchando el terreno estricto de las relaciones jurídicas en el que durante mucho tiempo han venido moviéndose, e impregnándolas, además, de un sentido humano y social que debe prevalecer sobre el puro formalismo. La comunicación jurídica al administrado, v. gr., se presentará de tal suerte no sólo como el «trámite» obligado para la Administración, sino como el instrumento a través del cual éste conocerá la decisión administrativa y podrá, a su vez, tomar una decisión. El Derecho, de este modo, ha de preocuparse por las actitudes de sentido social que tienen su reflejo en las relaciones jurídicas, por muy formales que éstas sean. Refiriéndonos al Derecho administrativo es preciso que éste, en frase de GARRIDO FALLA, «preste su sistema para que en él se alberguen consideraciones sobre la Administración que, aun no siendo jurídicas, completan la comprensión del fenómeno administrativo» (*Tratado de Derecho administrativo*, vol. I, 4.ª ed., Madrid, 1966, página 219, a propósito de la Ciencia de la Administración en su aspecto de disciplina complementaria del Derecho administrativo).

(4) Utilizamos la expresión requerimiento en sentido amplio, comprensivo de citaciones o emplazamientos y requerimientos en sentido estricto, siguiendo a J. GUASP, para quien los requerimientos genéricamente considerados son actos de intimación que afectan no a la ciencia del destinatario, sino a su voluntad (*Derecho procesal civil*, 2.ª ed., Madrid, 1962, págs. 498-499).

dera en su aspecto puramente externo, procedimental, más que del requerimiento debería hablarse de la comunicación o notificación del requerimiento.

La distinción, además, se esboza en los autores (5); está apoyada por el significado etimológico de la voz notificar, que proviene de *facere notum*, dar a conocer (6)—por lo que debe unirse a un concepto similar de comunicación—, y se basa, en último término, en un criterio jurídico, según el cual, el emisor del mensaje, en la notificación, como en la comunicación propiamente dicha, no piensa en un *comportamiento* del destinatario, a diferencia del requerimiento. Pudiéramos decir, al referirnos a la comunicación, que predomina su propio contenido, su carácter instrumental, sobre el contenido del acto o hecho a que se refiere, al contrario de lo que sucede con el requerimiento, que llega a matizar el instrumento mediante el que se comunica, hasta el punto de que en el lenguaje jurídico no se distinguen requerimiento propiamente dicho y comunicación de dicho requerimiento, siendo la misma voz la que recoge ambos significados. Precisamente por ello, el tratamiento legal de los requerimientos se confunde con el de las notificaciones (7). Así, pues, nos parece útil hacer constar que la notificación es comunicación en ese sentido que le es propio, apartando cualquier idea que trate de asociarla al requerimiento o al acto por el que se comunica, pues incluso éste—pretendiendo sin duda dar a conocer—se puede decir que, por esa fuerza atractiva

(5) Vide J. GUASP, *op. cit.*, pág. 277, quien parece apoyar la distinción teóricamente, aun reconociendo que en la realidad las comunicaciones encubren, a veces, actos que afectan a la voluntad (requerimientos) (pág. 498) y recordando que con arreglo a la Ley procesal los requerimientos en sentido estricto «se hacen notificando simplemente al requerido la resolución que se haya ordenado del modo normal». En este último sentido, J. GONZÁLEZ PÉREZ señala que el puro acto de notificación acompaña lo que propiamente es un requerimiento («La notificación de los actos administrativos», en *Documentación Administrativa*, núm. 12, diciembre 1958, pág. 15).

(6) Cfr. P. ARAGONESES, *Técnica procesal*, Aguilar, 1958, pág. 273.

(7) Sobre lo dicho en nota 5, conviene señalar, como hace GUASP, citando los artículos 275 y 276 Lec, que el requerimiento en sentido estricto admite respuesta del destinatario, la cual se ha de hacer constar mediante diligencia, a diferencia de la notificación y de la citación o el emplazamiento. Para F. LÓPEZ-NIETO Y MALLO, es claro que también son notificaciones la citación, el emplazamiento y el requerimiento de que nos habla la Ley de Enjuiciamiento civil (*El procedimiento administrativo*, Barcelona, 1960, pág. 276).

del acto comunicado sobre el contenido de la comunicación, más bien pretende una conducta del destinatario, deviniendo de tal suerte su significado en un concepto impropio de la comunicación.

La comunicación, pues, en sentido propio, tiene por objeto, se asocia, pura y simplemente, a un contenido informativo, de *dar a conocer* una noticia; el requerimiento pretende un comportamiento ulterior del destinatario. La comunicación se dirige al entendimiento; el requerimiento a la voluntad. Aquélla, en cuanto mensaje, consiste, como hemos dicho, en una declaración de ciencia; éste contiene una declaración de voluntad. Es el contenido y, sobre todo, la pretensión o finalidad de una y otro lo que define la diferencia (8). Más tarde volveremos sobre esto. Por ahora subrayemos nuevamente que la notificación debe considerarse *comunicación en sentido propio*, o sea, comunicación que pretende primordialmente ampliar la esfera de conocimiento del destinatario. Adelantemos, además, que aun pondremos un concepto restringido, estricto, de la comunicación.

C) *Comunicación individualizada; notificación y publicación.*

La notificación es, desde luego, comunicación individualizada. Su destinatario es un *sujeto determinado y singular* (9). Si la comunicación se dirige a una colectividad o a un sujeto(s) indeterminado(s) no es una notificación.

Sin embargo, no nos parece correcto contraponer por tal mo-

(8) En definitiva, vamos a parar a un criterio funcional para definir la diferencia, aunque en el caso que examinamos ésta se muestra en otros aspectos, como queda dicho.

(9) OTTAVIANO (*op. cit.*, págs. 113 y 153) apunta la posibilidad de que sean varios los sujetos destinatarios, como en el caso de la notificación a sujetos ligados por una relación solidaria. No hay grave inconveniente para aceptar esa idea, si bien parece más lógico pensar que en el caso antedicho se producirán tantas comunicaciones como sujetos, incluso aunque todas ellas se reúnan en un mismo proceso y se utilice el mismo documento para la comunicación. La notificación a una pluralidad determinada de sujetos es, pues, a nuestro juicio, en el fondo, un conjunto de notificaciones. Esto es así incluso en el supuesto admitido por nuestro Ordenamiento, de que las actuaciones administrativas deben entenderse con aquel que suscribe en primer término un escrito dirigido a la Administración por varios interesados (art. 25 LPA), ya que entonces el primer firmante asume *ope legis* la representación procesal de los restantes.

tivo notificación y publicación (10). Esta puede realizarse para dar a conocer algo a un sujeto singular y determinado, como sucede al ignorarse el domicilio del mismo y en otros supuestos expresamente señalados por el legislador (11); entonces, ya a simple vista, la publicación equivale a la notificación. Tal uso aún es más extenso en el Derecho procesal civil que en el Derecho administrativo. Allí existe la notificación en estrados, propia de los juicios en rebeldía, en que se recurre a formas de publicidad o publicación, aunque domicilio y paradero del interesado sean conocidos (12). La diferencia que, en tales casos, parece haber en el fondo, tiene carácter espacial. La notificación a domicilio, la notificación en estrados y la notificación por edictos, son modos de dar a conocer una noticia, situándola en *esferas espaciales* cada vez más amplias respecto del destinatario. Podríamos decir que *la esfera de percepción del destinatario* (13), a la que luego nos volveremos a referir, la determina el Derecho en atención a factores diversos, entre los cuales pesa sin duda la seguridad del tráfico jurídico, que a veces impone ampliaciones de aquella esfera respecto de la que normalmente tiene relevancia jurídica, es decir, respecto del domicilio. Pero

(10) En idéntico sentido OTTAVIANO, discrepando de CARNELUTTI, MINOLI y FRACOLA (*op. cit.*, págs. 247-248). La correlación notificación-publicación, acto concreto-disposición general, a que en seguida nos vamos a referir, es la que quizá lleva a esta contraposición basada en el sujeto destinatario, ya que, como se sabe, uno de los criterios para fundar la diferencia entre el acto concreto y el general es éste, o sea, que en el segundo el sujeto destinatario es plural e indeterminado. Cfr. J. M. BOQUERA OLIVER, «La publicación de disposiciones generales», en *Revista de Administración Pública*, núm. 31, enero-abril 1960, págs. 57-93, especialmente págs. 59-66 sobre la idea de «generalidad».

(11) Cfr. art. 80-3 LPA; art. 314 ROFRJ; art. 269 Lec. El precedente en el Derecho administrativo es antiguo; ya se encuentra en la Ley de Bases de 19 de octubre de 1889, en su artículo 2.º-11-pfo. 5, una alusión a la notificación cuando no sea conocido el domicilio o se ignore el paradero de la persona que haya de ser notificada. Un supuesto especial de notificación mediante publicación es el que defiende J. A. SÁNCHEZ VELAYOS («Procedimientos relativos a la propiedad industrial en sus diversas modalidades», en *Procedimientos administrativos especiales*, vol. I, 1.ª ed., 1967), quien demuestra la conveniencia de notificaciones a través del «B. O. de la Propiedad Inmobiliaria».

(12) Cfr. arts. 281 a 283 Lec.

(13) Expresión que tomamos de OTTAVIANO (*op. cit.*, págs. 148, 185-186). En sentido parecido E. FORSTHOFF habla de ámbito asequible a la percepción del destinatario, aunque con distinto alcance, ya que lo refiere al acto comunicado, no a su comunicación (*Tratado de Derecho administrativo*, trad. esp., Madrid, 1958, pág. 305).

notificación y publicación no pueden caracterizarse, una frente a la otra, por un criterio puramente espacial y, como tal, cuantitativo.

Suele la doctrina administrativa asociar la notificación a la comunicación del acto administrativo *concreto* al interesado, y la publicación a la comunicación del acto *general* o del *normativo* (14). Mas tampoco nos parece adecuada la distinción que en ello pretendiera apoyarse. Por de pronto resulta indiscutible que muchos actos administrativos concretos se publican y que existe, como queda dicho, la notificación mediante publicación. Esto se podría explicar hablando de la excepción que confirma la regla o de que la publicación sustituye a la notificación cuando ésta no es posible. Sin embargo, estamos a favor de las concepciones que no precisan de excepciones y que dan una interpretación sencilla de la realidad. Añadamos, por lo demás, que nada impide la notificación de las disposiciones generales y que ello no sería un despropósito, pues aunque en principio afectan a sujetos indeterminados, siendo éstos determinables cabe que en su momento sean notificados. La notificación puede cumplir, en ocasiones, el papel de reforzar la publicación, que siempre se necesita para los actos generales.

Quizá se piense que la diferencia más sencilla y radical se encuentre en la *existencia o no de un sujeto físico que se haga cargo personalmente del mensaje* (15). Pero esta diferencia que

(14) Cfr. F. GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho administrativo*, 4.^a edición, Madrid, 1966, págs. 528-529; «Los actos administrativos en la Ley de Procedimiento», en *Documentación Administrativa*, núm. 10, octubre 1958, pág. 9; J. GONZÁLEZ PÉREZ, citando a PI SUÑER, «La notificación de los actos administrativos», en *Documentación Administrativa*, núm. 12, diciembre 1958, pág. 17. Esta tesis es correcta mientras se considera únicamente el aspecto discutible que tiene, a saber, que los actos concretos o singulares deben notificarse a los interesados y que las disposiciones generales o actos normativos han de publicarse; pero deja de ser aceptable cuando asocia tan íntimamente publicación-acto general o normativo y notificación-acto concreto o singular, que invierte la afirmación inicial llegando a significar que la publicación se refiere a los actos generales exclusivamente y la notificación a los concretos. Sin salirse de la primera afirmación, véase J. M. BOQUERA OLIVER, «La publicación de disposiciones generales», en *Revista de Administración Pública*, núm. 31, enero-abril 1960, págs. 57-93, especialmente página 77, que considera la publicación requisito esencial para la existencia de las disposiciones generales, a diferencia de la notificación respecto de las resoluciones, que es requisito de eficacia.

(15) Para OTTAVIANO la diferencia estriba en que la comunicación pretende

es cierta para la publicación respecto de otros medios de comunicación, no la vemos acertada si se pretende referir a notificación-publicación, puesto que entonces habríamos de limitar el concepto de notificación a los casos en que tal sujeto existe, no pudiendo concebir la notificación mediante edictos como una forma peculiar de notificación.

Creemos que la publicación es un concepto genérico e indeterminado, del que podríamos decir lo mismo que *GUAITA* de las reclamaciones, a saber, que no expresa absolutamente nada (16). Aparentemente consiste en utilizar unos *medios de difusión típicos*: desde el pregonero y el tablero de edictos del Ayuntamiento hasta los periódicos, oficiales o no, la radio y la televisión. Pero en cuanto tales medios los considere el legislador situados en la esfera de percepción de un sujeto singular y determinado, se convierten en medios de notificación. Exterminando la paradoja podríamos decir que hay notificaciones que consisten en una publicación—o publicaciones que son más bien una notificación—y que la publicación en sentido estricto es o debería ser en el lenguaje jurídico algo más que la utilización de aquellos medios, algo más que la mera publicación. En tal sentido, no tendríamos inconveniente en admitir una forma de distinción e incluso de contraposición entre este concepto y la notificación. Entre tanto, la publicación nos parece más que nada un medio de comunicación, que puede utilizarse tanto para la comunicación individualizada como para la que no lo es, tanto para dar a conocer actos concretos o singulares como para difundir actos generales o normativos. Si hubiéramos de anotar algo característico de estos medios de comunicación, frente a otros, señalaríamos su impersonalidad en el sentido apuntado de que no existe un sujeto que se haga cargo personalmente del mensaje. Por eso su utilización es más propia—aunque no exclusiva, como hemos visto—de las comunicaciones dirigidas a una colec-

dar a conocer una noticia a otro y la publicación se agota en el hecho de hacer posible la aprehensión de la noticia por quien tiene interés en conocerla; la comunicación significa un movimiento hacia los destinatarios, mientras la publicación significa que los interesados son quienes se mueven hacia el acto publicado (*op. cit.*, págs. 247-248 y 257-259).

(16) «Doce clases de reclamaciones», en *Documentación Administrativa*, número 122, marzo-abril 1968, págs. 29-30.

tividad, cobrando singular relieve como *mass communications* o comunicaciones comunitarias (17). Por eso también su utilización es obligatoria respecto de los actos administrativos generales, igual que la notificación lo es de los actos concretos.

2. LOS MOMENTOS DE LA COMUNICACIÓN EN LAS ACEPCIONES DE ESTE TÉRMINO.

Pese a la delimitación operada, el análisis nos descubre que el concepto de comunicación aún no es claro. Sobre un fondo vagamente unívoco, se asocian significados radicalmente distintos. Cuando se habla de comunicación se está pensando en la *acción* de dar a conocer un mensaje, en el propio *mensaje* o en la *relación o vínculo* que se produce entre dos sujetos, el emisor y el destinatario. A su vez, la idea de comunicación como acción, puede referirse a cada uno de los distintos *momentos* en que ella se desenvuelve o a todos en conjunto, como *proceso*. Esos momentos, que pueden destacarse en otras tantas acepciones de la palabra, son: *a)* la emisión del mensaje; *b)* su curso, es decir, su puesta en circulación, su traslado desde el emisor al transmisor; *c)* la transmisión; *d)* la dación o entrega del mensaje, que coincide con la recepción, y *e)* la aceptación y respuesta del destinatario (18). El hecho de que estos momentos

(17) Vide J. BENEYTO, «*Mass communications*». *Un panorama de los medios de información en la sociedad moderna*, Madrid, 1957, págs. 14-16, quien propone esta expresión de «comunicaciones comunitarias» para diferenciar las *mass communications* de las comunicaciones individuales y de las colectivas, traduciendo de tal suerte la expresión inglesa.

(18) La teoría de la información suele distinguir, siguiendo a C. SHANNON, estos elementos en el proceso de comunicación: fuente, transmisor, línea, receptor y destinatario. Cfr. R. RICCARDI, M.^a N. CHECA, J. L. VEIRA y R. VALCÁRCEL, *Las comunicaciones en la empresa*, Bilbao, 1966, págs. 278 y sigs.; S. FERRER MARTÍN, «Investigación operativa», en *Documentación Administrativa*, núm. 6, junio 1958, página 17. Este último los define así: *la fuente* es el proceso, persona o cosa que produce los mensajes; *el transmisor* es el equipo que liga la fuente con la línea; *la línea* es la parte del sistema de comunicación encargado del transporte del mensaje; *el receptor* es el equipo que liga la línea y el destinatario; *el destinatario* es el último eslabón de la cadena y puede ser una persona o una máquina.

Nosotros nos referimos a los momentos o acciones del proceso, cuya relación es la siguiente: la *emisión* del mensaje es su producción y se liga a la fuente; la puesta en circulación o traslado del mensaje desde el emisor o fuente hasta la línea, es el momento de *darle curso* y se atribuye al transmisor; la *transmisión* se asocia a la línea, equivaliendo al transporte; la *dación o entrega* del mensaje

y aspectos se mezclen entre sí o no existan a veces, complica el problema.

3. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE TALES ACEPCIONES.

Podemos, pues, de acuerdo con lo dicho, señalar varias acepciones del término comunicación. Salvo la equivalente a transmisión, que suele emplear el término en plural, ya sea en la expresión red de comunicaciones, en la de vías de comunicación o en la misma de comunicaciones, con lo que se alude claramente a medios del transporte, sin incidir en el objeto de nuestro trabajo, nos vamos a ocupar en lo que sigue de examinar tales acepciones, analizando su relevancia desde un punto de vista jurídico.

A) *La comunicación como emisión.*

A veces, se asocia mentalmente el acto de emisión del mensaje al término que examinamos. Entonces se piensa que la comunicación se produce ya desde el momento mismo de la emisión. Como ésta coincide, en ocasiones, con la *manifestación o exteriorización de la voluntad* que se desea comunicar, tiende a confundirse con ella. En realidad son conceptos diferentes y el acto de emisión es por sí irrelevante en el Derecho; mientras el mensaje no sale de la esfera del emisor, objetivándose, bien sea por la presencia del destinatario, de un sujeto cualificado, o de terceros, el Derecho no puede atribuir o vincular efectos jurídicos a dicha emisión. Esto se comprende examinando un ejemplo de típica confusión: la declaración contractual. El contrato celebrado en reunión de las partes da lugar a una coincidencia entre emisión del mensaje y declaración de voluntad. La presencia de la otra parte hace, además, que éstas—emisión y declaración—lleguen a su destino casi al punto de realizarse. Pero ello no quiere decir que sean la misma cosa una y otra ni que deban considerarse equivalentes al concepto de comunica-

se corresponde con la recepción del mismo por el receptor; el receptor puede ser destinatario o no y en este segundo caso se produciría una nueva entrega hasta que el mensaje llega a su destino, la cual no es contemplada por el Derecho.

ción. La manifestación de voluntad puede convertirse en mensaje, en un caso y momento determinados—no siempre desde luego—, y sin embargo cumplen funciones diversas: la declaración o manifestación *expresa* un deseo, una voluntad, un pensamiento en suma; el mensaje, y por ende su emisión, trata de *darlo a conocer*. El hecho de emitir, o en otros términos, de producir un mensaje, sólo puede asociarse, por lo demás, a la voz comunicación cuando por aquella coincidencia de que hablamos la declaración de voluntad queda automáticamente convertida en una emisión de mensaje y por su propia virtud comunicada al destinatario presente; y aun entonces, la comunicación no es bajo ningún aspecto la propia declaración, ni tampoco la emisión. Si la comunicación se produce es porque el mensaje, conteniendo la declaración, se independiza de la voluntad del sujeto emisor, objetivándose en una esfera ajena a él y llegando a la esfera de percepción de la otra parte. Insistamos en esta cuestión a través de un ejemplo.

J. L. LÓPEZ ARANGUREN dice que el mensaje codificado en rigor no es en sí mismo mensaje, sino vehículo del mensaje (19). Aceptando esta matización—aunque no nos parezca muy propia la expresión—veríamos la emisión como el *acto de codificación* del mensaje (20), sea que se produzca verbalmente o por escrito. El acto de dictar una carta o el de escribirla personalmente, formaría parte de este momento de la emisión. Ahora bien, esa

(19) *La comunicación humana*, Madrid, 1967, pág. 46.

(20) Para explicar esta idea de la codificación utilicemos palabras de LÓPEZ ARANGUREN, quien al referirse al lenguaje—«modo plenario de comunicación entre los hombres» (*op. cit.*, pág. 12)—dice así: «El lenguaje propiamente dicho o comunicación verbal consta, como todo proceso de comunicación, de los tres momentos que antes distinguimos: emisión, transmisión y recepción. El «*meaning*», significado o contenido de la comunicación, está en el primer momento y en el tercero, pero no en el segundo, que es siempre mero signo, es decir, algo que hay que interpretar, y en cuya interpretación podemos equivocarnos; o si se trata de un lenguaje propiamente dicho (oral, escrito, formalizado, telecomunicado, lo mismo da), que consiste en *codificación*, es decir, en cifra ininteligible para quien no posee la clave con la cual descifrarlo. Pensar que en la palabra está la cosa (o una parte de la cosa), que el nombre contiene la *realidad* de su significado es, como han hecho ver OGDEN y RICHARDS, incurrir en *mentalismo*, es decir, en la creencia «mágica» de un lazo íntimo entre el signo y el objeto» (*op. cit.*, págs. 19-22-23). La codificación es, pues, la versión del pensamiento a signo, de acuerdo con una clave o código; la descodificación es el proceso inverso mediante el cual se hace comprensivo el signo para quien lo interpreta.

misma codificación se logra a veces a través de una serie de actuaciones complejas. Si, por ejemplo, el ayudante de dirección dicta una carta a la taquimecanógrafa, que ésta toma taquigráficamente y después escribe a máquina, sometiéndola al ayudante, quien a su vez la pasa al director, que la firma, ¿cuándo se produce la emisión? Al dictar se ha producido una codificación; al tomar taquigráficamente el mensaje, se ha descodificado y codificado en lenguaje taquigráfico; otro tanto se realiza al verterlo a máquina. Formalmente el problema tiene una solución clara; hasta que la carta es *firmada* por el director no pasa de ser un proyecto de carta, que en cierto modo se dirige a él. Cuando se pone la firma, parece que se consuma propiamente la emisión. Esta, por consiguiente—sea proceso o acto—, se refiere al momento en que el mensaje codificado adopta la *forma definitiva* en que habrá de cursarse. Pero la comunicación no puede bajo ningún concepto entenderse producida mientras no salga el mensaje de la *esfera del emisor*, completamente objetivado. Esto sucede cuando se le da curso; a ello nos vamos a referir inmediatamente. Como mensaje, la comunicación, lo que podríamos llamar «comunicado», terminó, en el ejemplo citado, con la firma; pero en el sentido de acción, no debe asociarse a este momento de ningún modo.

B) *La comunicación como acción de dar curso.*

Otras veces, con el término de comunicación se alude al momento de poner en circulación un mensaje. Equivale, entonces, al traslado o transmisión desde la esfera del emisor a la *línea*. Ese recorrido espacial, puede ser mayor o menor, según las circunstancias. Si el cauce utilizado se reduce a la mínima expresión, como sucede siendo el destinatario interlocutor del emisor, este recorrido es mínimo; así lo hemos visto en el caso de la declaración contractual. Cuando, por el contrario, se recurre a sujetos intermediarios, y la distancia espacial y lógica aumenta, el recorrido adquiere relevancia. El sistema elegido para la codificación del mensaje está en función de dicha circunstancia. El lenguaje escrito es más apto para las comunicaciones a distancia o en que intervienen varios sujetos transmisores. Lo

que en teoría de la información se llama *ruido*, cobra singular relieve. El ruido es las interferencias que sufre la comunicación y que pueden modificar, alterar o incluso desvirtuar su significado. El lenguaje escrito da certeza además de facilitar la prueba que interesa al Derecho. Pues bien, cuando no existe *inmediatez* entre emisor y destinatario, es preciso *dar curso* al mensaje, hacerlo entrar en el canal circulatorio que habrá a su vez de situarlo en la esfera del destinatario. Nos conviene definir este momento, que en el lenguaje ordinario se expresa también con los términos «remitir», «enviar», «cursar», «dirigir» y el mismo de «comunicar». El lenguaje jurídico recoge estos vocablos. En el Derecho administrativo y en el procesal es frecuente la *obligación de comunicar* impuesta a un órgano. Pues bien, ¿cuándo quedará cumplida tal obligación? Acaso se pueda pensar que en el momento de darle curso. ¿Cuándo se consume este momento? El mensaje ya codificado, con la forma definitiva en que ha de transmitirse, firmado por el emisor si es escrito, formalizado con los requisitos que para la naturaleza del documento se exigen según los casos, se entrega a un sujeto. Pues bien, el mensaje puede pasar por muchas manos; pero únicamente se habrá cursado cuando llegue a las manos de un *sujeto perteneciente a la línea de comunicación*, saliendo así de la esfera del emisor. Si se trata de una comunicación interna de la organización, darle curso será entregarlo al órgano de *transmisión formalmente determinado*; si se trata de una comunicación externa, cuando se entregue al órgano de transmisión reconocido como tal por el sujeto emisor y por el destinatario. Pongamos algún ejemplo. Un oficio que sale de un Ayuntamiento, dirigido al Gobernador civil, recibe el curso adecuado en el momento en que se entrega al correo; pero si se le envía a través de un ordenanza, no utilizando un agente reconocido por el Gobernador como agente transmisor, la entrega a dicho ordenanza no pondrá en curso el mensaje. El mismo ordenanza, en cambio, cuando traslada un oficio desde una dependencia a otra a la que se dirige, sí que actúa como línea; la entrega de una comunicación interna, al ordenanza, consume, en tal sentido, el momento de darle curso. Se ve cómo, en definitiva, se trata de

una *cuestión formal*. La línea debe estar *definida* en las comunicaciones formales, propias del ámbito jurídico. Esa definición puede ser expresa o tácita entre las partes; puede o no venir impuesta por el Ordenamiento.

Nos hemos extendido en las anteriores comunicaciones porque esa acepción del término comunicación, que lo relaciona con el momento de dar curso al mensaje, tiene un reconocimiento de hecho muy amplio en la práctica administrativa, e incluso viene recogido por la legislación cuando emplea las expresiones antes mencionadas.

C) *La comunicación como dación o entrega.*

También la dación o entrega del mensaje queda significada con la palabra comunicación. La dación, desde la esfera del destinatario, se presenta como *recepción*. La comunicación, en el sentido propio que hemos dejado dicho, culmina y finaliza en este momento, al menos cuando se considera jurídicamente. La obligación jurídica de comunicar, aun en los casos de mayor exigencia del Ordenamiento, queda cumplida con este acto.

Hemos dicho que la dación o entrega se convierte en recepción. Precisemos y maticemos esta idea. La seguridad del tráfico jurídico exige a veces establecer *ficciones*. Una de ellas es la ya aludida como «esfera de percepción del destinatario». Tal esfera es, en cierto modo, una ficción. Real y psíquicamente el mensaje sólo llega al destinatario cuando éste lo conoce, percatiéndose de su contenido. Pero ese acto, tan íntimo, sólo se descubre mediante signos externos (21). El Derecho estará próximo a la realidad cuando establezca que la recepción se produce con la lectura y entrega de la copia del mensaje al propio destinatario, personalmente; pero se alejará de ella, para asegurar unos efectos, cuando diga que la recepción del mensaje por una persona mayor de edad que habite en el domicilio del destinatario equi-

(21) OTTAVIANO ha señalado cómo el suceso a que tiende la notificación es crear más que el conocimiento verdadero y propio, la posibilidad de conocimiento, y cita a MINOLI que observa ser la percepción un fenómeno interno del sujeto, no preocupándose la ley de la aprehensión de su contenido por el destinatario, sino sólo de la recepción, creando otras formas cuando ésta no es posible (*op. cit.*, pág. 119).

vale a la del mismo interesado; más se alejará cuando vaya ampliando esa esfera de perceptibilidad, entendiendo sucesivamente que es válida la recepción por un vecino, la publicación de edictos en el tablero del Ayuntamiento o la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Ficción y presunción son instrumentos jurídicos indispensables (22). Pero a través de su consideración se llega una vez más a la vieja cuestión de la Justicia en pugna y tensión con la Seguridad. La ficción, por ejemplo, de que el *Boletín Oficial*, en el que se inserta un edicto de notificación, pertenece a la esfera de percepción del destinatario, no por necesario para el interés público deja de ser un grave peligro para la Justicia. Afortunadamente el legislador suele restringir la esfera, permitiendo ampliaciones sucesivas en casos muy necesarios. Aun sería de desear, no obstante, que se instrumentaran procedimientos menos ficticios; el *Boletín Oficial* es, de todos los medios de difusión, el que menos cumple tal misión hacia el particular administrado. Es una esfera de percepción que OTTAVIANO califica de normal (23), la que nos debe servir de referencia para llegar a cumplir ese momento peculiar de la comunicación en esta nueva acepción que dejamos consignada. De todos modos, el Derecho positivo ha de decidir; a nosotros, ahora, debe bastarnos comprender que la recepción se cumplirá con situar un mensaje en la esfera de percepción del destinatario. Puede faltar la recepción real y auténtica del mensaje por el destinatario, habiendo una mera recepción supuesta; pero en el lenguaje jurídico, por las razones apuntadas, no se puede exigir más para que la comunicación se haya producido. Por todo ello, preferimos hablar de dación o entrega del mensaje, evitando el equívoco que puede resultar del empleo de la voz recepción; dación o entrega que—repetimos—se pro-

(22) Dice OTTAVIANO que aquel que opera la comunicación tiene interés en realizarla, o bien porque está obligado a dar conocimiento, o bien porque de ella surgen efectos a su favor; pero el destinatario podría estar interesado en evadir la notificación o podría hallarse en situación difícil para poder practicarla. Por eso la ley resuelve la dificultad señalando un procedimiento de transmisión que normalmente finaliza con la recepción, pero que en casos determinados puede prescindir de la misma recepción (*op. cit.*, pág. 118).

(23) *Op. cit.*, págs. 148, 185-186.

ducirá con *situar* el mensaje en la esfera de percepción del destinatario definida por el Derecho.

D) *La comunicación como relación o vínculo.*

En determinados usos del término no puede nunca prescindirse del sentido último que socialmente tiene la comunicación, o sea, no puede olvidarse el ideal positivo que la anima, consistente en *ser captada* por el destinatario e incluso en obtener de él una *respuesta*, de cualquier signo que ésta sea. Desde el punto de vista sociológico y filosófico, no hay verdadera, auténtica comunicación, si falta ese momento. No obstante, para nuestro propósito y desde nuestro punto de vista formal, esta significación del vocablo, que nos parece correctísima, y de la que debe hacerse eco cada vez más la Ciencia de la Administración, carece de aplicación. Aun en el caso del requerimiento, que pretende una conducta del destinatario, si se considera en aquel aspecto que posee de comunicación, la respuesta no forma parte de la idea de comunicación, y si la respuesta se verifica en forma de mensaje, estamos propiamente ante otra comunicación de sentido inverso, aunque haya sido provocada por la primera. El requerimiento notarial, pese a que permite y prevé la respuesta, que ha de consignar el mismo notario en el acta, termina antes e independientemente de que se dé la respuesta. La voz comunicación no tiene, pues, en el Derecho, utilizada formalmente, alcance más allá de la dación o entrega. Los efectos jurídicos propios de la comunicación se producen con o sin respuesta y anteriormente a ella. Otra cosa es el efecto de la voluntad comunicada; en el Derecho privado sobre todo, la respuesta es elemento indispensable para el nacimiento de la relación jurídica bilateral. Con esto aludimos a una significación próxima a la anterior, a saber, aquella que asocia la comunicación al *vínculo o relación* que nace como consecuencia de la respuesta. Mas tampoco aquí el Derecho se ocupa de la relación o del vínculo en cuanto comunicación, ni siquiera utiliza este vocablo para designarlos.

E) *La comunicación como proceso.*

Cabe que el uso del vocablo recoja el sentido total de las acciones mencionadas antes, bien sea desde la emisión hasta la dación o entrega del mensaje, o bien desde aquel primer momento hasta la decodificación y respuesta del destinatario. En ambos casos, la comunicación se ve como *proceso*; en el primero, como proceso que tiende a dar a conocer; en el segundo, como proceso que da a conocer e incluso pretende una conducta del destinatario. En el sentido jurídico, como ya hemos dicho, la idea de proceso conviene en el primer sentido. El segundo, es propio de la consideración sociológica.

Cabe aún, dentro de la idea de proceso, referirlo a los momentos de dar curso o de dar o entregar un mensaje, acotando parcialmente el proceso en su conjunto. Y es que en el fondo la noción de proceso se corresponde con la de acción, ya que en definitiva no hay una acción para cada momento de los que señalábamos, sino un conjunto de ellas que contempladas de cerca se configuran más bien como tal proceso. Esto es lo que obliga a acoger este término, cada día más utilizado por las ciencias de la organización de las empresas.

F) *La comunicación como mensaje.*

Es inevitable que la locución de que nos venimos ocupando se una, a veces, a la idea de un cierto tipo de mensaje codificado; pero más inevitable es que se implique en su concepto la del mensaje en sentido inmaterial. Conviene tenerlo presente para evitar equívocos y confusiones. Por lo demás, su uso correcto, una vez avisados de la posibilidad de confundir ésta con otras acepciones, es frecuente en el Derecho.

G) *Resumen.*

Dentro de un estudio de las comunicaciones jurídicas, que toma en cuenta principalmente el valor que para el Derecho tienen las llamadas comunicaciones externas, aun sin olvidar las internas, y que orienta por criterios formales, propios de las disciplinas jurídicas, debemos descartar terminantemente no sólo el significado que refiere la comunicación al momento de

la emisión del mensaje, sino también aquel otro que lo asocia a la captación de su sentido y a la respuesta por el destinatario o al vínculo creado entre éste y el emisor.

Como, por otra parte, su uso, referido al momento de la transmisión o traslado, significando indistintamente vía o medio, aludiendo a la línea o canal de comunicación, no responde al singular de la voz y no se presta a confusión, y como tampoco se presta a confusión la idea de comunicación como mensaje, sólo nos queda por examinar dos acepciones: *a)* Acción o proceso de dar curso a un mensaje; y *b)* acción o proceso de dar o entregar un mensaje, de situarlo en la esfera de percepción del destinatario. Ellas son las que plantean una alternativa y una confusión en la idea de comunicación, pues aun concebida ésta como acción es muy distinto asociarla a uno u otro significado. Por esto nos referiremos en lo que sigue al modo de superar la confusión.

4. CORRESPONDENCIA CON LOS SIGNIFICADOS DE LA NOTIFICACIÓN.

Cuando se habla de notificación, precisamente por ser un concepto eminentemente jurídico, se están rechazando implícitamente todos los sentidos que nosotros hemos rehusado para el término comunicación en su valoración jurídica. Es decir, no cabe pensar que la notificación signifique acción de emitir un mensaje, o de transmitirlo o captarlo, ni que sea vínculo o relación entre dos sujetos. Tampoco puede verse como proceso que termina en la respuesta del destinatario; ni cabe siquiera uno de los significados que hemos acotado para la comunicación, a saber, aquel que lo refiere al hecho de dar curso del mensaje. Por esto y porque la idea de notificación como mensaje se relaciona con la de acción o proceso, diferenciándose por lo demás netamente de ella, queremos mostrar esta circunstancia relacionándola con las acepciones del término comunicación en el mismo sentido de acción o proceso. No deja de ser curioso que de los dos significados que acabamos de acotar para el término comunicación, sólo uno valga para la notificación: el de dación o entrega del mensaje, situándolo en la esfera de percepción del destinatario.

Así, pues, la notificación es comunicación para la que no vale la acepción de dar curso del mensaje. Este significado sólo se expresa con el término comunicación. Queda, por consiguiente, una acepción significada en principio por ambos términos: la de dación o entrega del mensaje. Hay también, como decíamos, un término que abarca dos acepciones, la de dación o entrega del mensaje y la de ponerlo en circulación, a saber: la comunicación.

No podemos, pues, detenernos aquí. El interés de la ciencia es delimitar el empleo de los términos, dándoles un significado conocido y propio, evitando equívocos. Por tal motivo y puesto que la voz notificación, utilizada en el lenguaje jurídico, comporta consecuencias especiales e implica formalidades, que justifican un tratamiento peculiar, interesa saber si es posible y conveniente oponer su concepto al de la comunicación, acuñando una *noción estricta* de este término, presentando así dos elementos de una *división* de las comunicaciones jurídicas individualizadas en sentido propio (24).

II. LA NOTIFICACION FRENTE A LA COMUNICACION EN SENTIDO ESTRICTO

1. TESIS QUE SE PROPONE.

A menudo no se matiza el uso de los términos comunicación y notificación. Esto pasa sobre todo en el lenguaje ordinario de la práctica administrativa. Corresponde acaso a una imprecisión del legislador en el uso del término, o por lo menos a que no se ha propuesto evitar el equívoco. No poco contribuye a esta ambigüedad la doctrina del Derecho administrativo. El mismo OTTAVIANO, cuyo trabajo citado se dedica al estudio de la notifi-

(24) Si queremos presentar en un cuadro sinóptico lo dicho hasta ahora, matizando los conceptos expuestos, podríamos hacerlo del modo siguiente:

Comunicaciones	{	sociales	{	{	impropias (requerimientos)	comunicaciones en sentido estricto	notificaciones
		jurídicas					
		individualizadas	propias				

cación, acude indistintamente a una y otra expresión. En una ocasión este autor reconoce que suele distinguirse «la comunicación de la notificación verdadera y propia, entendiéndose por esta última aquella operada por medio de un agente particularmente cualificado», advirtiendo acto seguido que ello no cambia sustancialmente la naturaleza de la comunicación, cuya función específica se explica mediante la constancia documental, es decir, cuando la comunicación verdadera y propia ya se ha realizado, no siendo, por tanto, fundamental la existencia de un sujeto cualificado, que puede faltar y que no ejercita un poder jurídico, sino un simple evento material» (*op. cit.*, págs. 119-120).

Supuesto que en nuestro Ordenamiento las formalidades de la notificación aparecen tratadas especialmente en diversas disposiciones, exigiéndose una serie de requisitos, tanto para las notificaciones administrativas como para las judiciales y para las notariales; sin entrar ahora en su detalle y análisis, creemos conveniente abordar el problema de la distinción entre las notificaciones y las restantes comunicaciones o comunicaciones en sentido estricto, considerando que aquel tratamiento ya de por sí justifica nuestro propósito.

Mas no olvidemos, en nuestro empeño, que cualquier criterio difícilmente hallará el apoyo del Derecho positivo, pero que, aun así, cualquier elaboración teórica del sentido de la nuestra, en que se debate un problema de «nombres», si no quiere caer en un apriorismo estéril, por lo demás ocioso en cualquier problema semántico, ha de basarse y verificarse en el examen de los textos legales. Estos, a pesar de que no acojan un léxico preciso y claro, son el producto de una *intuición que late en el uso de cada una de sus palabras*. Descubrirla, adaptarse a ella en lo posible, alejándose lo menos, y matizarla, haciendo explícito su esencial significado, es la tarea práctica en la formación de conceptos jurídicos cuando se desea acuñarlos con expresiones que no induzcan a la distorsión del lenguaje. Un criterio de valoración que por lo demás nos será útil y que creemos conveniente destacar es la creencia en que nuestros conceptos deben *acoger principios e ideas válidos para todo el Ordenamiento jurídico*, rechazando cualquier principio de diferenciación que

sólo valga para una rama del Derecho, sea el Derecho administrativo, o el procesal civil o penal, o el notarial.

En este orden de ideas, nuestra tesis es que se puede mantener una distinción entre notificación y comunicación en sentido estricto, basada en la función que cada una cumple. Así como la comunicación en sentido estricto cumple la misión de dar a conocer una noticia o información, preocupándose para ello tan sólo de dar curso al mensaje, la notificación realiza la función de dar a conocer la noticia o información adoptando las medidas conducentes a asegurar que llega a la esfera de percepción del destinatario, acreditando la adopción de tales medidas. Trata la notificación, en suma, de procurar que la comunicación se produzca, asegurándolo a través de unas formalidades determinadas, y de constituir una prueba válida para el Derecho de tal circunstancia, creando además una presunción jurídica de que, cumplidas las exigencias legales, la comunicación ha sido recibida y captada por el interesado. Así, la notificación aparece como un tipo característico de comunicación —en sentido amplio esta palabra— que contempla con especial interés el momento de la dación o entrega del mensaje, rodeándolo de aquella serie de formalidades a que nos referimos, a diferencia de las restantes comunicaciones que sólo contemplan el momento de dar curso del mensaje y que, por ello, se desprecupan de su suerte, pudiendo ser denominadas comunicaciones en sentido estricto.

Veamos a través del análisis y crítica de otras tesis posibles, cómo justificamos nuestra postura.

2. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE OTROS POSIBLES CRITERIOS DE DISTINCIÓN.

A) *La distinción por los sujetos.*

El examen de los sujetos que intervienen en la comunicación y en la notificación ha servido alguna vez para esbozar la distinción.

Se ha dicho que el destinatario de la notificación es siempre un *particular*, a diferencia de la comunicación. Pero esto no es

sostenible. Nuestra legislación administrativa, por ejemplo, cita casos de comunicación al particular y de notificaciones a órganos administrativos (25). Quizá se diga que estos órganos administrativos, en tal caso, aparecen como *administrados*, siendo este último concepto el que debe matizar la idea del particular destinatario. Mas tampoco esto satisface, porque hay notificaciones que se dirigen a órganos superiores o que ejercen funciones tutelares, y referencias a comunicaciones de estos órganos a los inferiores o tutelados (26). En la legislación procesal, el Ministerio fiscal recibe notificaciones (27). Por último, nada impide a un particular dirigir notificaciones notariales a la Administración o comunicaciones a otro particular.

Combinando este criterio con el del sujeto emisor, se dirá que la notificación es una *comunicación dirigida por la Administración pública* al administrado, tesis que, ni aun retocada convenientemente para dar acogida a organismos públicos para los que no está clara la pertenencia a la Administración públi-

(25) Cfr. en la legislación de Régimen local los siguientes preceptos: artículo 387-1 LRL, que alude a notificación por el Fiscal a la Corporación o autoridad; artículo 561 LRL, sobre notificación por los Ayuntamientos a la Delegación de Hacienda; artículo 661-3 LRL, que se refiere a notificación de sentencias a las Corporaciones locales; artículos 685, 691-5 y 692, que hablan de notificación por la Delegación de Hacienda a las Corporaciones locales; artículo 728-1-a), relativo a suspensión de acuerdos por Presidente de Corporación local, debiéndolo notificar al Gobernador civil; artículo 730 LRL, sobre notificación a Corporaciones locales en casos de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones; artículos 331 y 332-2 ROFRJ, sobre notificación de suspensión de acuerdos al Gobernador civil; artículo 351-2 ROFRJ, sobre notificación al Ministerio Fiscal; artículo 369 ROFRJ, sobre notificación por el Ministerio Fiscal a la Corporación o autoridad; artículo 106-4 RPDT, sobre comunicación a particulares de fallos relacionados con reclamaciones de inclusión, exclusión y calificación de habitantes en el Padrón y sus rectificaciones; artículo 49-3 RCCL, que habla de comunicación del acuerdo de adjudicación al contratista; artículo 87-2 RHL, sobre comunicación al interesado.

(26) Sobre lo primero, véase en la nota anterior cómo hay notificaciones de órganos locales a Gobernador civil y a Delegado de Hacienda. Sobre lo segundo, y también con referencia a la legislación local, cfr.: artículo 668 LRL, que habla de comunicación por el Servicio de Inspección y Asesoramiento de instrucciones a las Corporaciones locales; artículo 144-3.º RFAL, respecto de comunicación por Secretario como Jefe de dependencias y servicios a los distintos jefes y personal; artículo 65-4 RS, sobre comunicación de Ministerios a Corporaciones locales; artículo 166-2 RS, que alude a comunicación de resolución por Ministerio de la Gobernación a Corporaciones locales.

(27) Cfr. art. 646 Lecr.

ca propiamente dicha, puede obviar el hecho de dejar fuera a las notificaciones notariales.

Válida para el Derecho procesal civil quizá sea la tesis de GUASP, para quien las notificaciones son *comunicaciones del órgano jurisdiccional y los otros sujetos procesales entre sí*, empleándose otros términos para designar las comunicaciones entre aquel órgano y elementos extraños al proceso (suplicatorios, oficios, cartas-órdenes, etc.) (28). Sin embargo, le encontramos los siguientes reparos: *a)* Tal idea de notificación sólo sería válida para el proceso civil, necesitándose otra para el penal y el Derecho privado y para el administrativo, porque incluso nuestra Ley de Enjuiciamiento criminal emplea el término comunicación más de una vez para designar las que deben dirigirse entre el órgano jurisdiccional y el Ministerio fiscal, e igualmente para aquellas que se dan entre aquél y los sujetos intervinientes en el proceso (29); *b)* las partes, en el proceso civil, nunca dirigen notificaciones, según la terminología legal, al órgano jurisdiccional o a la otra parte; el mismo autor reconoce que la notificación «es siempre un acto de oficio del órgano jurisdiccional» (30); *c)* aunque la tesis pone de relieve, más que nada, el aspecto jurídico de la notificación, al observar que se da dentro de la relación jurídica procesal, o por lo menos entre los sujetos de dicha relación, también esto sucede en el caso de las comunicaciones jurídicas, es decir, que se dan dentro de relaciones jurídicas procesales.

El legislador, al señalar el procedimiento de notificación, se ocupa especialmente de las *personas que deben recibirla en sustitución del destinatario*. Pero, en esencia, esto no diferencia la notificación de la comunicación, porque las mismas personas que han de recibir aquélla pueden recibir ésta, aunque no a la inversa siempre. En el fondo, la única diferencia al respecto estaría en que el Derecho se ocupa de señalar, como decimos, las personas que se consideran, por sus relaciones con el destinatario, dentro de la esfera de percepción de éste, cuan-

(28) *Op. cit.*, págs. 494-495.

(29) Cfr. arts. 317, 646, 652 y 679 Leer y 104 Lec.

(30) *Op. cit.*, pág. 495.

do se trata de la notificación, y no se preocupa en los restantes casos; en aquélla, el receptor consignatario queda *taxativamente señalado* y no puede serlo quien no esté llamado a ello. No obstante, de modo indirecto, en las comunicaciones entre órganos administrativos, también se señala quién debe ser el receptor; así cuando se dispone que en las Corporaciones locales el Secretario ha de abrir el correo en presencia del Presidente, dándole cuenta de su contenido (31), o cuando se dan fórmulas similares o se establecen las funciones de los Registros generales en este orden de cosas (32). Existen, por lo demás, notificaciones en que no existe este sujeto, ya que se realizan mediante publicación.

Especialmente sugestiva es la tesis que afirma como peculiar de la notificación, que intervenga un *funcionario cualificado*, cosa que no se da en las comunicaciones. Pero además de los reparos que a esta opinión señala OTTAVIANO y que hemos transcrito, rechazamos tal postura porque si acaso sería el empleo de la notificación lo que exigiría la intervención de dicho funcionario, no, como se afirma, a la inversa, o sea, que la intervención del funcionario califique a la notificación. El mismo funcionario al que se atribuye la emisión de notificaciones puede dirigir comunicaciones (33), y si se alude al funcionario que practica la entrega, además de que no siempre interviene, puede ser igualmente encargado de entregar comunicaciones. Lo que sucede es que la presencia casi regular de un tal funcionario en las comunicaciones hace confundir el problema.

Matizando la explicación precedente podría afirmarse que la diferencia se puede basar en el *modo de comportarse o actuar el sujeto que practica la dación del mensaje*, y también en ésto, como al referirnos a la conducta que se le exige al consignatario, se trata de una forma, de un requisito externo, de un rasgo procedimental, no de una nota referible a los sujetos. Por

(31) Cfr. arts. 271 ROFRJ y 145-2.º RFAL.

(32) Cfr. arts. 65 LPA y 264 ROFRJ.

(33) Esto es incuestionable. En la Administración local, la lectura del artículo 309-2 ROFRJ, en relación con el 145-5.º RFAL, hace ver que el Secretario puede dirigir notificaciones y comunicaciones.

ello su crítica tiene que ver con la que hacemos más tarde al referirnos a la prueba de la dación o entrega del mensaje.

B) *La distinción por el mensaje.*

Aparentemente, el mensaje en que consiste la notificación y el propio de la comunicación son, a veces, diferenciables. Acude a la mente de cualquier jurista, en seguida, la idea de la notificación de *actos administrativos* o de *providencias, autos y sentencias*. Sin embargo, tal concepción dejaría fuera, por de pronto, la notificación notarial.

Pero antes de seguir adelante, conviene que distingamos en el examen de este criterio varios elementos del mensaje: el acto o hecho que se ha de dar a conocer; el contenido propio de la comunicación o notificación, que consiste en la reproducción de aquel acto, en su caso, total o parcial, literal o sintéticamente, completada a veces con otras declaraciones de ciencia; la forma, oral o escrita, que adopta, y la estructura o disposición de sus diversas partes.

Ciertamente entre el *acto o hecho que se comunica y el que se notifica* no hay diferencia. El mismo acuerdo o resolución administrativa que por afectar intereses legítimos de un administrado se notifica a éste, aparece como objeto de comunicación. Por ejemplo, un acuerdo municipal debe notificarse al particular interesado y comunicarse al Gobernador civil de la Provincia (34). Conjugando esta idea con la del sujeto destinatario podría decirse que la notificación se refiere a la comunicación al interesado de una resolución que le afecta; pero tampoco esto sería distinto del caso de muchas comunicaciones. La notificación, además, puede referirse a actos o hechos de muy diversa naturaleza; así, por ejemplo, en la legislación administrativa se alude a notificación de actos de iniciación de un expediente, o de la prueba que se ha decidido practicar, o del trámite de audiencia en el expediente. Pues bien, todos estos actos no son de resolución. En fin, como decíamos al comienzo, el empeño en buscar aquí la diferencia nos haría olvidar las notificaciones notariales.

(34) Cfr. arts. 312 y 331 ROFRJ.

El *contenido del mensaje*, en la notificación, lo mismo que en toda comunicación en sentido propio, es una declaración instrumental, aunque figure supuesto, y no explícitamente, en el mensaje. La expresión de los recursos, en el caso de la notificación administrativa típica, que tiene por objeto facilitar al interesado la defensa de sus intereses, pudiera parecer contenido característico y como tal diferenciador respecto de la comunicación; pero esto, además de que no vale para todo tipo de comunicaciones, no parece que sea nota esencial ni siquiera en el caso a que se refiere (35).

La *forma del mensaje*, por regla general, es documental. Pero caben otras formas, orales o escritas. Esto sucede tanto en la notificación como en las comunicaciones en sentido estricto. Quizá la forma sea más rígida en las notificaciones; pero sustancialmente no hay diferencia. Nuestro Derecho admite en principio cualquier forma, siempre que se cumplan las condiciones indispensables para la prueba a que luego nos referiremos.

Cifándonos a nuestro Derecho, como venimos haciendo, la *estructura de la notificación* puede ser—no pretendemos profundizar en su estudio—oficio, carta o telegrama (36). Quizá no se agoten las posibilidades con esta enumeración. Mas lo cierto es que también la comunicación puede adoptar—y de hecho adopta—idénticas modalidades estructurales que la notificación. Un modelo de oficio se va haciendo, no obstante, típico de la notificación: *la papeleta*. Esta incorpora, en efecto, una fórmula para dejar constancia de la recepción del documento y de la fecha de ello. Sin embargo, ni es privativa de la notificación ni la acompaña siempre. En definitiva, la estructura está

(35) Los escasos estudios y comentarios de nuestra doctrina administrativa, al examinar las notificaciones, incurren, a nuestro juicio, en un defectuoso planteamiento al considerar la notificación totalmente asociada a la notificación de resoluciones administrativas, lo que, a su vez, significa referirse exclusivamente a notificaciones en las que se expresan recursos posibles contra la resolución notificada. Cualquier funcionario sabe que en la práctica administrativa hay que notificar actos que no son resoluciones y que, por esto y porque todas las resoluciones no son recurribles, hacen difícil o innecesaria la expresión de recursos. Así encontramos, por ejemplo, la evacuación de consultas, la iniciación de expedientes cuando ha de notificarse a interesados, la resolución que estima totalmente una petición no apareciendo otros interesados además del solicitante, etc. Estos actos dan lugar a notificaciones de diverso contenido.

(36) Cfr. art. 80-1 LPA.

en función del contenido, máxime cuando se aumenta el grado de formalización del mensaje, y del mismo modo que aquél, no puede basar la distinción de que nos ocupamos.

C) *La distinción por la transmisión.*

Tampoco encontraría apoyo en la legislación y en la práctica forense y administrativa el criterio que se fijara en el procedimiento de transmisión del mensaje para fundar la diferencia entre notificación y comunicación. Si hemos aludido a este criterio es sólo por afán sistemático y porque a veces se confunde el procedimiento de transmisión con el de notificación y se dice que éste es característico, aludiendo a una etapa posterior, que nosotros hemos comprendido dentro del momento de dación o entrega del mensaje.

D) *La distinción por la prueba de la dación o entrega.*

Si la prueba de la dación o entrega (37) se da en todo caso de notificación y, en cambio, no se da en la comunicación, evidentemente habremos llegado a un criterio diferenciador. Mas ¿puede decirse que la prueba mencionada es esencial a la notificación? ¿Cabe, por otra parte, concebir comunicaciones que el legislador y la opinión común no califiquen de comunicación y que, sin embargo, den la prueba de la dación?

Imaginemos una notificación que llega al destinatario y por un error del agente notificador no queda constancia de ello. Más tarde, sin embargo, el propio destinatario se da por enterado. ¿Ha habido notificación propiamente dicha? Intuitivamente respondemos que sí. ¿Y si el interesado no se hubiera dado por enterado? Creemos que igualmente la habría; lo contrario significaría afirmar que el reconocimiento constituye en notificación lo que hasta entonces era comunicación.

Pensemos ahora, en cambio, en una comunicación que se

(37) No decimos prueba de la recepción para evitar equívocos, pues, como hemos señalado, hay casos en que dicha recepción se presume, incluso si no hay un consignatario que se haga cargo del mensaje. La prueba entonces consistirá en acreditar que se ha intentado, sin resultado positivo, la dación en el domicilio o que no siendo conocido éste o concurriendo las circunstancias expresadas por el Ordenamiento, la publicación se ha realizado en la forma preceptuada.

dirige a un organismo oficial. En el Registro de entrada queda constancia de la recepción. Si una comunicación se dirige al particular con acuse de recibo ¿pasa a ser notificación por el hecho de que conste la recepción? Para poner otro ejemplo: si de la recepción de una comunicación hay testigos, que afirman y prueban tal extremo, ¿se convierte la comunicación en notificación en el momento de constituirse o de admitir el Juez la prueba? Desde luego que no.

Entonces hemos de concluir que la prueba de la dación o entrega, o lo que es igual la prueba de la recepción—sea o no presunta—, no constituye la diferencia esencial entre notificación y comunicación en sentido estricto. Acaso a alguien se le ocurra una precisión: la prueba de la notificación se obtiene por un *medio específico*, previsto por el legislador. A esto puede hacerse observar que esta prueba la constituye, unas veces, la firma del receptor; otras, la firma de testigos; otras, la fe pública notarial o de un funcionario público; acaso el reconocimiento del receptor, como hemos señalado, lo que equivale a la confesión.

En fin, una vez más nos aproximamos a una diferencia que parece esencial y se desvanece en el análisis. Sin embargo, esta vez hemos llegado a algo que apunta a una razón más profunda: quizá no sea la realización de la prueba, sino la *intención* que late en la notificación, que es constituir la prueba. Pero según esto ¿habremos de decir que la diferencia entre notificación y comunicación es intencional? Si es así, consideremos que la intención en el mundo del Derecho no es algo subjetivo, sino objetivo, que la intención está en el fin y el fin define la función.

3. AMPLIACIÓN DE NUESTRA TESIS; CRITERIO FUNCIONAL.

Repasando aquellas circunstancias que parecen características—esenciales o habituales—de la notificación, podríamos presentar una tesis mixta que afirmara la coincidencia de una serie de factores para tipificar la notificación frente a la mera comunicación. Se diría que la notificación suele presentar una forma y estructura características, recogiendo una fórmula adecuada

que permita acreditar la dación o entrega del mensaje en que consiste su contenido; que su recepción, en su caso, se ha de realizar por las personas que señala rigurosamente el Ordenamiento jurídico, no siendo válida en otro caso; que para su realización suele intervenir un funcionario cualificado, y que, por último, su intención es constituir una prueba de la dación o entrega. Pero si nos fijamos en todas esas circunstancias, salvo la última atienden a caracterizaciones externas. Lo que ofrece de común es ser una serie de requisitos que rodean un momento de la comunicación, estando en función de él: aquel de la dación o entrega del mensaje. Hemos ido a parar, por otro camino, a aquel en que estábamos al considerar la notificación como comunicación en sentido amplio. Pero ahora hemos dicho algo más; hemos señalado que *es propio* de la notificación contemplar este momento y que, por consiguiente, la comunicación en sentido estricto no repara en él.

Así, pues, si afirmamos que la notificación es aquella clase de comunicación que atiende al momento de la dación o entrega del mensaje, al de situarlo en la esfera de percepción del destinatario, y que la comunicación en sentido estricto se despreocupa de dicho momento, atendiendo a aquel anterior de dar curso al mensaje, tenemos la base para la división a que nos venimos refiriendo.

Ahora bien, para que una división sea válida en el Derecho, además de correcta lógicamente, se precisa que la realidad jurídica contemplada pueda *clasificarse* en ambos términos de la división. No sólo eso; se necesita también—de acuerdo con nuestra opinión expuesta antes, de que los términos no deben ser distorsionados gramaticalmente—que en la clasificación no encontremos, dentro del grupo denominado de notificaciones, casos calificables intuitivamente o desde un punto de vista legal como comunicaciones, y viceversa. Sin ánimo exhaustivo hemos confeccionado una relación demostrativa de los diversos supuestos de uso de la voz notificación y de los términos comunicación y similares en la legislación básica del Régimen local, que ofrecemos como anexo. Aunque no apoya directamente nuestra tesis, tampoco la contradice y esto es bastante si tenemos en cuenta

que otras posibles soluciones, además de no ofrecer criterios válidos para el Derecho en su totalidad, como hemos visto, vienen contradichas a veces, claramente, por la legislación. Por otra parte, siempre que en el lenguaje jurídico se emplea la voz notificación, se está pensando en ese momento de la dación o entrega y en una idea inconcreta de ciertos requisitos formales que la rodean; este pensamiento no acude, en cambio, al utilizar el término comunicación.

Queda sin resolver, no obstante, una duda. Acaso una idea elemental, como la propuesta, no delimite suficientemente. Una de las condiciones de la división, en buena lógica, es aquella que exige de sus miembros la *irreductibilidad*. Pues bien, ¿no sucede que en toda comunicación se ha de dar el momento de la dación o entrega del mensaje y que el comunicante, aunque no lo tenga presente en su pensamiento, puede tenerlo sin desvirtuar su sentido y desde luego no lo elimina de las posibilidades o resultado normal de la comunicación, antes al contrario lo ha supuesto en el hecho de dar curso al mensaje? Para evitar este escollo tenemos que añadir algunas precisiones a aquella idea elemental, perfilándola.

Cuando se habla de comunicación se está pensando principalmente en que nuestra actuación ha finalizado en el momento de darle curso; no eliminamos aquel momento posterior de su dación o entrega; pero tampoco nos preocupamos de él. Por las razones que sean, acaso porque confiamos en el correo, nos desentendemos de lo que pasa después de haber cursado el mensaje; y si nos preocupamos en cierto modo, llegamos a certificar la correspondencia, para que el Servicio de Correos nos garantice el resultado, pero ni siquiera entonces la preocupación llega a reflejarse en una actuación encaminada a dar seguridad y prueba de la dación o entrega. Esto explica por qué se usa la comunicación en el mundo del Derecho cuando éste asocia los efectos jurídicos propios de la misma al momento de darle curso.

Otra cosa sucede al emplear el término notificación. Esta vez, estamos asociándolo con la idea de la dación o entrega del mensaje. Estamos considerando la relevancia de este momento.

Importa *asegurarnos* de que tal hecho se produce, *dando además certeza* de ello. La notificación es una forma de comunicación que trata de asegurar el hecho de la dación o entrega, en beneficio del destinatario o del comunicante, y que además trata de acreditar ese hecho. Se trata, pues, de una doble función: *asegurar y acreditar las circunstancias relativas a la dación o entrega del mensaje*. Pero asegurar y acreditar respecto del destinatario; porque el objeto primordial de la notificación como de toda comunicación es que el mensaje llegue a su destinatario. Por ello y con objeto de conciliar las exigencias del tráfico jurídico con tal objetivo, se crea una *ficción*, previniendo el supuesto de que la dación o entrega no sea posible realizarla personalmente al destinatario. Esta ficción consiste en suponer que la entrega del mensaje a un familiar que vive en el mismo domicilio, o a un criado, o a un vecino, va a ser suficiente para que pueda enterarse el destinatario, presumiendo que así es. Presunción *iuris et de iure*, porque no admite prueba en contrario, una vez que se ha seguido la indicación del legislador. La ficción puede llegar a suponer que la esfera de percepción del destinatario alcanza hasta el tablero de edictos del Ayuntamiento o del Juzgado y el *Boletín Oficial*, de la localidad y Provincia, respectivamente, de su domicilio último conocido.

Ambas funciones de la notificación son importantes, pero, según cuál sea el punto de vista que se adopte, puede adquirir más relevancia una de las dos. Si la perspectiva la da el interés del destinatario, el acento recaerá en la función aseguradora de la dación o entrega; si, por el contrario, se toma en consideración el interés del comunicante, habrá que resaltar el papel probatorio de tal hecho.

También la comunicación puede lograr el mismo resultado; pero su función es distinta. Igualmente, el requerimiento, en apariencia, se preocupa de lo mismo que la notificación; pero realmente va más allá, pues su función consiste en lograr una conducta del destinatario.

En suma, de los tres momentos de todo proceso de comunicación, a saber, el de dar curso al mensaje, el de situarlo en la esfera de percepción del destinatario y el de obtener una

respuesta del mismo, sólo los dos primeros son contemplados por la comunicación jurídica en sentido propio; el tercero es mirado por los requerimientos. Dentro, además, de la comunicación jurídica en sentido propio, cabe atender al momento de dar curso al mensaje, lo que sucede en las comunicaciones en sentido estricto, o preocuparse de la dación o entrega, cosa propia de las notificaciones. La *comunicación* en sentido estricto cumple, pues, la función de dar a conocer un mensaje, procurando para ello darle curso simplemente. La *notificación* cumple la función de dar a conocer un mensaje, procurando para ello asegurar la dación o entrega del mismo, señalando, para tal fin, esferas del destinatario ampliables sucesivamente, lo que además trata de acreditar al propio tiempo. El *requerimiento*, por fin, llena la función de obtener una conducta del destinatario del mensaje, y aunque para ello use de la comunicación y del instrumento de la notificación—que por atracción llegan a formar una figura sustantiva denominada asimismo requerimiento—, su función sigue siendo aquélla, quedando en segundo plano el aspecto relativo a la dación o entrega.

III. CONCLUSIONES

1.^a El concepto de notificación debe construirse dentro de una *teoría general de las comunicaciones en el Derecho*. No hay razón alguna para formular conceptos separados y diversos para el Derecho administrativo, el Derecho procesal civil y penal y el Derecho notarial.

2.^a Para ello debe partirse del concepto de *comunicación jurídica*, como aquella a la que el Derecho asocia efectos jurídicos, limitándola a su *sentido propio*, es decir, a aquel que le atribuye el propósito de ampliar la esfera de conocimiento del destinatario, dándole a conocer una noticia. De tal suerte, quedan fuera del concepto los requerimientos, dirigidos a la voluntad, pretendiendo una conducta del destinatario.

3.^a Dentro del concepto de comunicación—y una vez descartadas significaciones no acordes con su valor jurídico—debe distinguirse un significado estricto de la misma, que corresponde

a la idea de *dar curso* a un mensaje, *reservando el término notificación para aquellas comunicaciones cuya especial función consiste en asegurar y acreditar la dación o entrega de un mensaje, situándolo para ello en la esfera de percepción del destinatario, tal como se determine legalmente.*

A N E X O

Relación demostrativa de los diversos supuestos de uso de los términos notificación, comunicación y similares en la legislación de Régimen local.

(1) N = Notificación; C = Comunicación; O = Otros términos.

Precepto	SUPUESTO	Término utilizado (1)
a. 49 LRL	Obligación de los propietarios ausentes de <i>comunicar</i> a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente	C
a. 68 LRL	Deber del Alcalde de <i>poner en conocimiento</i> del Gobernador sus ausencias de más de veinticuatro horas si no rebasan de quince días y cuando lo haga para cometidos oficiales	O
a. 82-2 LRL	<i>Denuncia</i> de incompatibilidades e incapacidades de Concejales	O
a. 110-1 LRL	El Presidente de la Corporación <i>dará cuenta</i> a los Tribunales de lo contencioso-administrativo de la advertencia del Gobernador sobre infracciones legales de Ordenanzas y Reglamentos que se le sometan	O
a. 115-1 LRL	Ejecutividad de multas a contar de ocho días siguientes al de la <i>notificación</i>	N
a. 117-d) LRL	Adopción de medidas por Alcalde en caso de epidemia, trastorno de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente análogo, <i>dando cuenta</i> inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento	O
a. 127-4 LRL	El Alcalde <i>dará cuenta</i> al Ayuntamiento en la sesión de constitución de las designaciones de Tenientes de Alcalde y de las delegaciones que les haya conferido	O
a. 171-1 LRL	Si la municipalización requiere expropiación de empresas se <i>dará aviso</i> a los interesados con antelación	O
a. 189-1 LRL	Se <i>dará cuenta</i> al Ministerio de la Gobernación de toda enajenación de bienes que se proyecte (inmuebles)	O
a. 300 LRL	Obligación de miembros de la Corporación local de <i>comunicar</i> al Presidente la justa causa que impida su asistencia, y las ausencias de menos de ocho días	C

Precepto	SUPUESTO	Término utilizada (1)
a. 343-4 LRL	Del nombramiento de Secretarios habilitados hay obligación de <i>dar cuenta</i> a la Dirección General de Administración Local	O
a. 363 LRL	Obligación del Presidente de <i>poner en conocimiento</i> del Gobernador civil la suspensión de acuerdo	O
a. 365-1 LRL	Obligación de <i>comunicar</i> acuerdos al Gobernador civil en plazo de tres días siguientes a su adopción	C
a. 374-1 LRL	Se entiende denegada toda petición o reclamación si, pasados tres meses desde su entrada en el Registro sin que se publique o <i>notifique</i> su resolución y denunciada la mora dentro del año, contado desde su presentación, transcurre otro año sin resolver	N
a. 377 LRL	El plazo para interponer el recurso de reposición es de quince días siguientes a la <i>notificación</i> o publicación del acto o acuerdo; se entiende desestimado si transcurren otros quince días sin que se <i>notifique</i> su resolución	N
a. 385 LRL	El plazo para recurso de alzada contra multas, ante el Gobernador civil, se cuenta desde el día siguiente a la <i>notificación</i> del acuerdo, o resolución expresa o tácita del de reposición.	N
a. 387-1 LRL	Sobre <i>notificación</i> a Corporación o autoridad por Ministerio fiscal, defensor o comisario de la ley, cuando estime que el acuerdo recurrido no es defendible	N
a. 388 LRL	El recurso contencioso-administrativo tiene plazo de interposición durante el mes siguiente a la <i>notificación</i> del acuerdo resolutorio del de reposición	N
a. 401 LRL	Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia a un expediente se <i>notificarán</i> dentro del plazo máximo de diez días	N
a. 402-3 LRL	Cómputo de plazos a partir del día siguiente al emplazamiento, citación o <i>notificación</i>	N
a. 411-2 LRL	Cómputo de plazos para reclamaciones de responsabilidad civil a las Entidades locales, a partir de la <i>notificación</i> de la sentencia firme declaratoria de la infracción legal, culpa o negligencia del responsable directo	N
a. 415 LRL	<i>Comunicación</i> de Alcaldes y Gobernadores al Ministerio fiscal de antecedentes oportunos para casos de responsabilidad penal de autoridades o Corporaciones locales	C
a. 416-2 LRL	<i>Obligación</i> de dar cuenta de incoación de suma-	

Precepto	SUPUESTO	Término utilizado (1)
	rio contra autoridades y funcionarios locales al Juez de Instrucción	O
a. 417 LRL	De todo procesamiento se <i>dará cuenta</i> por la autoridad judicial al Gobernador civil	O
a. 421 LRL	El Gobernador puede suspender a Presidentes y miembros de las Corporaciones por motivos graves de orden público, <i>dando cuenta</i> al Ministro de la Gobernación	O
a. 561 LRL	Los Ayuntamientos deben <i>notificar</i> a la Delegación de Hacienda en el mes de junio los acuerdos encargando a ésta de la administración y recaudación del arbitrio sobre riqueza urbana	N
a. 661-3 LRL	A partir de la <i>notificación</i> de la sentencia sobre responsabilidades y obligaciones económicas a cargo de las Haciendas locales, ha de iniciarse la habilitación de crédito, dentro de un mes.	N
a. 668 LRL	Los Presidentes de las Corporaciones <i>darán inmediato conocimiento</i> al Servicio de Inspección y Asecuramiento de los alcances, malversaciones y desfalcos, para que por éste se les <i>comuniquen</i> las oportunas instrucciones y se nombre delegado que ha de conocer del expediente	C
a. 685 LRL	El presupuesto ordinario se entiende aprobado si remitido a la Delegación de Hacienda transcurre un mes desde la recepción de los documentos y quince días más sin que se haya <i>notificado</i> resolución alguna	N
a. 691-5 LRL	Los expedientes de modificación se entienden aprobados y desestimadas las reclamaciones, en su caso, si transcurren quince días desde su entrada en el Registro de la Delegación sin que se haya <i>notificado</i> a la Corporación decisión alguna	N
a. 692 LRL	Se entienden desestimadas las reclamaciones contra expedientes de habilitación o suplemento de créditos en casos de calamidades públicas o de naturaleza análoga, si dentro de los ocho días a su entrada en el Registro de la Delegación no se <i>notificara</i> resolución alguna a la Corporación interesada	N
a. 708-2 LRL	Autorizado un gasto se <i>comunicará</i> a Intervención para la contracción del crédito	C
a. 716 LRL	Diariamente se <i>dará cuenta</i> al Ordenador de pagos del importe de los talones expedidos y situación de las cuentas corrientes respectivas.	O
a. 728-1-a) LRL	La suspensión de acuerdos relativos a exacciones por los Presidentes debe <i>notificarse</i> inmediatamente al Gobernador civil	N

Precepto	SUPUESTO	Término utilizado (1)
a. 730 LRL	La audiencia de las Corporaciones locales en las reclamaciones económico-administrativas se cuenta a partir de <i>notificársele</i> la presentación por el reclamante del escrito de alegaciones.	N
a. 9-2 ROFRJ	El primer Teniente de Alcalde <i>dará cuenta</i> al Gobernador civil del hecho de desempeñar el Alcalde funciones incompatibles, si éste no hubiera cesado en ellas transcurridos diez días.	O
a. 17 ROFRJ	De los nombramientos que el Alcalde haga de Tenientes de Alcalde se deberá <i>dar cuenta</i> al Ayuntamiento en la primera sesión que se celebre	O
a. 35 ROFRJ	Cualquier Concejal o vecino puede <i>dar cuenta</i> a la Alcaldía del hecho en que se funde el impedimento del cargo de Concejal	O
a. 62-1 ROFRJ ...	Las designaciones de presidentes y adjuntos y suplentes de las mesas electorales se han de publicar en el tablero de edictos y se <i>comunicarán mediante oficio</i> a los presidentes, adjuntos y suplentes nombrados	C
a. 80 ROFRJ	La lista de candidatos del tercio representativo de entidades ha de remitirse con antelación necesaria a la Junta municipal del Censo para que pueda exponerse al público y ser <i>comunicada</i> a todos los Concejales electores tres días antes como mínimo del fijado para la elección	C
a. 123-12 ROFRJ ...	A la Comisión municipal Permanente corresponde el ejercicio de acciones de toda clase cuando de su demora pudiera seguirse perjuicio a los intereses municipales, <i>dando cuenta</i> al Ayuntamiento en su primera sesión	O
a. 152-1 ROFRJ ...	Proclamados compromisarios por los Ayuntamientos para la elección de diputados provinciales se <i>dará cuenta</i> de la elección al Gobernador civil en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas	O
a. 153-3 ROFRJ ...	Las Corporaciones o Entidades <i>pondrán en conocimiento</i> del Gobernador civil o del Alcalde la hora en que se han de reunir para designar compromisario y proponer nombres para diputado entre sus socios o afiliados, por si aquéllos quieren designar un representante que asista al acto	O
a. 153-4 ROFRJ ..	Obligación de <i>remitir</i> al Gobernador civil en el término de cuarenta y ocho horas <i>la comunicación</i> del nombramiento de compromisarios y la propuesta de candidatos de las Corporaciones y Entidades	O-C

Precepto	SUPUESTO	Término utilizado (1)
a. 154 ROFRJ	El Gobernador civil <i>cura</i> relaciones al Presidente de la Junta provincial del Censo	O
a. 171 ROFRJ	El Presidente de la Diputación provincial <i>dará cuenta</i> sucinta a la Corporación de las resoluciones mensuales más importantes que haya adoptado	O
a. 196 ROFRJ	Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a la sesión habrán de <i>comunicarlo</i> al Alcalde. Se refiere al Pleno	C
a. 245 ROFRJ	Idem respecto Diputación provincial	C
a. 263 ROFRJ	<i>Memoria</i> de Secretarios de Municipios de más de 8.000 habitantes y de Diputaciones provinciales para <i>dar cuenta</i> circunstanciada de la gestión corporativa, que habrá de <i>remitirse</i> a la Dirección General de Administración Local, al Instituto de Estudios de Administración Local y al Gobernador civil	O
a. 271 ROFRJ	El Secretario autorizado por el Presidente para abrir la correspondencia le ha de <i>dar cuenta</i> una vez registrada	O
a. 291 ROFRJ	<i>Notificación</i> de la providencia en que se requiere al interesado para cumplir el trámite diferido, bajo apercibimiento de caducidad	N
a. 298-1 ROFRJ ...	Sobre abstención de funcionarios en circunstancias de recusación, <i>dando cuenta</i> al Secretario para que provea la sustitución reglamentaria.	O
a. 331 ROFRJ	<i>Comunicación</i> al Gobierno Civil de los acuerdos a efectos de ejercicio de la facultad de suspensión, dispensando de obligación de <i>notificarlos</i> en ciertos casos	C-N
a. 332-2 ROFRJ ...	<i>Notificación</i> de la suspensión de acuerdos decretada por el Gobernador civil	N
a. 351-2 ROFRJ ...	<i>Notificación</i> al Ministerio fiscal y partes y puesta en conocimiento del Gobernador civil mediante envío del testimonio literal, del auto de la Audiencia provincial sobre validez de elecciones	N-O
a. 354 ROFRJ	Recurso de alzada contra multas de Gobernadores en el término de diez días desde su <i>notificación</i>	N
a. 355-2 ROFRJ ...	El recurso de reposición se ha de interponer dentro de los quince días siguientes a la <i>notificación</i> o publicación del acto o acuerdo.	N
a. 367-1 ROFRJ ...	El plazo para el recurso contencioso-administrativo cuando la resolución es expresa será de un mes desde la <i>notificación</i>	N
a. 369 ROFRJ	Si el Ministerio fiscal estima indefendible un asunto lo <i>notificará</i> a la Corporación o autoridad interesada	N

Precepto	SUPUESTO	Término utilizado (1)
a. 392-1 ROFRJ ...	El nombramiento de Juez instructor y Secretario en expedientes disciplinarios se <i>notificará</i> al interesado	N
a. 394-1 ROFRJ ...	La resolución del expediente de responsabilidad administrativa se <i>notificará en forma</i> al interesado	N
a. 422-2 ROFRJ ...	Los Delegados del Gobierno en cada isla de Canarias <i>darán cuenta</i> al Gobernador de quien dependan de las medidas que adopten y de los hechos relevantes que en su jurisdicción se produzcan	O
a. 13 RFAL	Transcurrido un mes desde la entrada de la plantilla o su modificación en el Registro del Ministerio, sin adoptarse acuerdo, la Corporación podrá ponerla en vigor <i>comunicándolo</i> previamente a dicho Centro directivo	C
a. 30-2 RFAL	Del nombramiento de interinos que corresponde al Presidente <i>dará cuenta</i> a la Corporación.	O
a. 32-2 RFAL	Las vacantes de los Cuerpos Nacionales deben ser declaradas por las Corporaciones y <i>comunicadas</i> a la Dirección General de Administración Local por conducto del Gobernador civil, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se produzcan	C
a. 34-1 RFAL	El plazo para la toma de posesión se cuenta desde que sea <i>notificado</i> el nombramiento ...	N
a. 39-3 RFAL	El funcionario incurso en incompatibilidad o incapacidad ha de cesar en el plazo de quince días desde que se le <i>notifique</i> la incoación del expediente	N
a. 45-2 RFAL	Las licencias no comenzadas a disfrutar en el plazo de ocho días desde su <i>notificación</i> caducan, si obedece a causa imputable al interesado	N
a. 48-5 RFAL	Las licencias por asuntos propios a funcionarios de los Cuerpos Nacionales cuando exceden de quince días han de <i>comunicarse</i> a la Dirección General	C
a. 50-4 RFAL	El Presidente debe <i>dar cuenta</i> a la Corporación de las licencias para el cumplimiento de deberes militares	O
a. 51-4 RFAL	De la licencia forzosa para ocupar cargos políticos deberá <i>darse cuenta</i> al Pleno	O
a. 112-2 RFAL	Los acuerdos de destitución o separación definitiva del servicio adoptados por la Dirección General de Administración Local son recurribles en alzada dentro de quince días de su <i>notificación</i>	N
a. 117-4 RFAL	Los nombramientos de instructor y secretario en expediente disciplinario deben <i>notificarse en</i>	

Precepto	SUPUESTO	Término utilizado (1)
	<i>forma</i> al inculpado, quien podrá promover recusación	N
a. 119-1 RFAL	El pliego de cargos ha de <i>pasar en forma escrita</i> al inculpado, para que conteste y proponga prueba en el plazo de quince días.	⊕
a. 120-1 RFAL	Obligación de <i>pasar expediente</i> disciplinario al Colegio oficial si existe	⊕
a. 122 RFAL	<i>Notificación</i> de la propuesta por el instructor al inculpado	N
a. 144-3.º RFAL ...	Al Secretario como Jefe de todas las dependencias y Servicios generales compete <i>comunicar</i> a los diversos jefes y personal correspondiente las resoluciones y decretos que les conciernan	C
a. 145-5.º RFAL ...	Al Secretario como Jefe directo de la Secretaría y de los Servicios jurídicos y administrativos corresponde la <i>notificación en forma</i> de los acuerdos y decretos y firmar todas las <i>comunicaciones</i> salvo las que vayan dirigidas a autoridades y organismos oficiales	N-C
a. 175-3.º RFAL ...	El Depositario ha de <i>dar cuenta</i> inmediata al Presidente de la Corporación y al Interventor de las deficiencias y anomalías que observe en la recaudación	O
a. 199-1 RFAL	La relación de puntuaciones y los nombramientos de funcionarios de Cuerpos nacionales han de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de <i>notificación</i> a todos los interesados en el concurso	N
a. 220-2 RFAL	Falta de <i>comunicación</i> por la Corporación de nombramiento en propiedad de Directores de Banda de Música a la Dirección General de Administración Local	C
a. 237-5.º RFAL ...	Los Jefes de Sección han de <i>dar cuenta</i> de los expedientes a quien corresponda según las instrucciones que reciban	⊕
a. 239-2.º RFAL ...	Los oficiales han de <i>dar cuenta</i> a su superior de todos los documentos que procedan y de proponer el trámite que proceda	O
a. 19-2 RPDT	<i>Comunicación</i> al Ministerio de la Gobernación de los acuerdos de segregación de parte de un Municipio para agregarla a otro limítrofe.	C
a. 45-1 RPDT	<i>Comunicación</i> de la constitución de Entidad local menor al Ayuntamiento, Alcalde, Gobernador, Presidente de la Audiencia, Delegado de Hacienda y Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística	C
a. 90 RPDT	Obligación de los propietarios ausentes de <i>comunicar</i> a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente	C

Precepto	SUPUESTO	Término utilizado (1)
a. 97-1 RPDT	Obligación de los residentes en todo término municipal de <i>participar</i> a la Alcaldía sus cambios de residencia o de domicilio dentro del término y las variaciones de su estado civil que repercutan en la clasificación padronal	O
a. 106-1 RPDT	Los residentes en el término pueden reclamar contra la resolución del Alcalde decidiendo las reclamaciones sobre inclusión, exclusión y calificación del Padrón y sus rectificaciones, dentro de los tres días siguientes a la <i>notificación</i> de dicha resolución	N
a. 106-4 RPDT	El fallo del Gobernador civil sobre recursos en materia de inclusión, exclusión y calificación en el Padrón de habitantes, ha de ser <i>comunicado</i> , quedando ultimado el Padrón una vez efectuadas las rectificaciones oportunas.	C
a. 110 RPDT	Los funcionarios públicos <i>comunicarán</i> a la Alcaldía la baja por traslado y la toma de posesión para causar el alta respectiva	C
a. 111-3 RPDT	El Alcalde <i>comunicará</i> al Municipio de donde procedan los nuevos residentes su resolución declaratoria de la cualidad de cabeza de familia, vecino o domiciliado respecto a los que se trasladen de residencia y sean declarados residentes, para que sean dados de baja en el Padrón de aquél	C
a. 112-3 RPDT	Las resoluciones de la Alcaldía acerca de las declaraciones de vecindad y de la inscripción por traslado a otro domicilio serán <i>notificadas</i> a los interesados dentro de los tres días siguientes al en que hubieran sido adoptadas.	N
a. 46-1 RCCL	<i>Notificación</i> de la adjudicación definitiva al contratista, requiriéndole al mismo tiempo para presentar documento acreditativo de la constitución de la garantía definitiva	N
a. 49-3 RCCL	La formalización de contratos que no excedan de 10.000 pesetas puede limitarse a la <i>comunicación</i> literal del acuerdo en que consten las condiciones y la adjudicación, con el recibí y conforme del contratista en el duplicado.	C
a. 85-2 RCCL	<i>Notificada</i> la rectificación y cuantía de una obra o servicio el contratista ha de completar la caución	N
a. 95 RCCL	La incompatibilidad sobrevenida en el contratista deberá ser <i>notificada</i> por éste a la Corporación en el plazo de quince días	N
a. 35-4 RB	Los Registradores de la Propiedad han de <i>poner en conocimiento</i> del Jefe provincial del Servicio Nacional de Inspección y Aseoramiento	

Precepto	SUPUESTO	Término utilizado (1)
	la falta de presentación de documentos para inscribir bienes del Ayuntamiento	Ø
a. 48-1 RB	El acuerdo municipal de practicar deslinde se <i>notificará</i> a los dueños de las fincas colindantes	N
a. 48-2 RB	El acuerdo municipal de deslinde no ha de ser <i>notificado</i> a los que tuvieren el aprovechamiento, salvo el caso de dominio dividido.	N
a. 73-1 RB	Constitución de garantía definitiva por el concesionario, dentro de los quince días de la <i>notificación</i>	N
a. 92 RB	Los Ayuntamientos que ejerciten el derecho de tanteo sobre el aprovechamiento de sus montes lo <i>comunicarán</i> a la Dirección General de Administración Local	C
a. 95-4 RB	Toda enajenación, gravamen o permuta de bienes de propios, que no requiera aprobación del Ministerio de la Gobernación, ha de ser <i>puesta en conocimiento</i> de éste	Ø
a. 115-1 y 4 RB ...	Para fijar la indemnización en el desahucio por vía administrativa, se intentará una avenencia con los interesados o sus representantes legales, a cuyo efecto se les requerirá para que en el término de diez días, contados a partir de la <i>notificación</i> , formulen proposición sobre la cuantía de aquélla y el plazo necesario para desalojar	N
a. 119-3 RB	La Corporación local realizará por sí el lanzamiento, a cuyo efecto bastará la orden escrita del Presidente de la que se <i>entregará copia al interesado</i>	Ø
a. 94.º RS	Las deficiencias subsanables de las peticiones de licencias municipales se <i>notificarán</i> al peticionario para que dentro de los quince días puedan subsanarlas	N
a. 9-6.º RS	A partir de la <i>notificación</i> de la deficiencia se interrumpirá el plazo de resolución de licencias durante los quince días	N
a. 9-7.º RS	Trancurrido el plazo de resolución de licencia sin que se hubiera <i>notificado</i> resolución expresa, se puede acudir a la Comisión provincial de Urbanismo o en su defecto a la de Servicios Técnicos o queda denegada o concedida la licencia, según los casos	N
a. 13-1 RS	La transmisión de licencias debe <i>comunicarse por escrito</i> a la Corporación por el antiguo y el nuevo titular	C
a. 52-2-2.º RS	Autorizado el monopolio y determinada la forma de gestión directa del servicio municipalizado puede acudirse a la expropiación, en cuyo caso	

Precepto	SUPUESTO	Término utilizado (1)
	se <i>notificará</i> la autorización literalmente al interesado	N
a. 63-2 RS	El acuerdo de municipalización o provincialización, cuando se hubieran de efectuar expropiaciones o rescates de empresas, se <i>notificará</i> directamente a la persona o entidad interesada, dentro de ocho días del plazo de información, entregándole copia de la Memoria, con <i>notificación</i> de la fecha en que termina el período de reclamaciones	N
a. 65-4 RS	Una copia de los expedientes relativos a tarifas, en los casos de provincialización y municipalización, se <i>remittirá</i> por el Ministerio de la Gobernación a los Ministerios competentes; éstos <i>comunicarán</i> su resolución en plazo de dos meses, entendiéndose aceptado si no recae acuerdo en los dos meses	O-C
a. 99-2 RS	El cese de municipalizaciones y provincializaciones exige que la Corporación local <i>comunique</i> al órgano que la autorizó la causa para que éste compruebe su realidad	C
a. 101-1 RS	La Corporación debe <i>notificar</i> a propietarios y empresas el cese de la municipalización o provincialización para que puedan recuperar sus bienes o empresas	N
a. 133-2 RS	La declaración por la Administración de «en secuestro la concesión» debe ser <i>notificada</i> al concesionario	N
a. 166-2 RS	Si el Ministro de la Gobernación no <i>comunica</i> resolución sobre recursos contra acuerdos resolutorios de reclamaciones contra Planes de Cooperación provinciales, en plazo de un mes desde entrada en el Registro general, se entienden desestimados	C
a. 21-2 RHL	Los acuerdos denegatorios de aprobación total o parcial de Estatutos de Asociación de Contribuyentes son recurribles en quince días siguientes al de la <i>notificación</i> , ante el Tribunal Económico-administrativo provincial	N
a. 54-2 RHL	<i>Notificación</i> de sanciones por defraudación en Usos y Consumos, que ha de contener advertencia de que a partir de la tercera se acordará el cierre del establecimiento, como igualmente si no se abona la multa en treinta días naturales	N
a. 87-2 RHL	En nueva medición de solar a efectos arbitrio sobre solares sin edificar, se da <i>comunicación</i> al interesado a fin de que asista a la medición si lo desea	C
a. 112-1 RHL	<i>Notificación</i> íntegra de liquidación de plus valía.	N

Precepto	SUPUESTO	Término utilizado (1)
a. 176-2 RHL	<i>Comunicación</i> de la designación e instrucciones en expedientes de reintegro	C
a. 181 RHL	Además de advertencia de ilegalidad por Secretario e Interventor cuando se pretenda acordar subvención que signifique exención no permitida o compensación, o costear cargas de atenciones estatales, deben <i>dar cuenta</i> al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales	O
a. 260 RHL	<i>Notificación</i> de liquidaciones en que se advertirá que transcurrido el plazo de ingreso voluntario de quince días, se expedirá certificación de descubierto para su exacción por la vía de apremio	N
a. 269-1 RHL	Si el Inspector de Rentas y Exacciones no hallare al contribuyente, su representante o dependiente, para levantar acta de constancia de hechos, dejará <i>notificación</i> señalando día y hora en que repetirá la visita	N

